

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

C-VSC-PARI-LA-00048

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 01 DE OCTUBRE DEL 2026

No	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	BJ9-081	VSC 2998 VSC 3776	27/08/2026	CE-VSC-PAR-I-198	27/08/2026	CONTRATO CONCESION



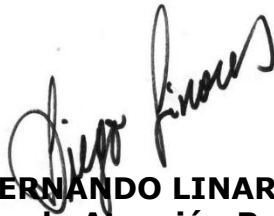
DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

CE-VSC-PAR-I-198

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ
CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la resolución **VSC 2998 del 06 de agosto del 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BJ9-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** dentro del expediente No **BJ9-081**, el cual se notificó al señor AGREGADOS EL PASO SAN MARTIN S.A.S Representante legal JULIO CESAR HENAO DUQUE mediante notificación electrónica radicado No. 20269010623271 el día 11 de agosto del 2026, presentando recurso de reposición mediante radicado No. 20261004837062 del 29 de agosto del 2026, resuelto mediante la resolución **VSC 3776 del 28 de septiembre del 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 2998 DEL 06 DE AGOSTO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BJ9-081"** dentro del expediente No **BJ9-081**, el cual se notificó al señor AGREGADOS EL PASO SAN MARTIN S.A.S Representante legal JULIO CESAR HENAO DUQUE mediante notificación electrónica radicado No. 20269010628741 el día 29 de septiembre del 2026, quedando ejecutoriado y firme el día 27 de agosto del 2026, toda vez que como se indica en el artículo primero de la resolución que resuelve el recurso este se rechaza por extemporáneo e improcedente quedando agotado la vía gubernativa.

Emitida en Ibagué –Tolima el primero (01) días del mes de octubre de 2026.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BJ9-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2998 DE 06 AGO 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BJ9-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, No 2904 del 06 de noviembre de 2025 modificada por la Resolución 1721 del 13 de mayo de 2026 y VAF No. 1275 del 10 de abril de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 22 de octubre de 2021, la Agencia Nacional de Minería y la Sociedad **AGREGADOS EL PASO SAN MARTÍN S.A.S.** con NIT No. 900.515.028-1, suscribieron **Contrato de Concesión No. BJ9-081** (Cambio de modalidad – Ley 685 de 2001), para la explotación de un yacimiento de ARENAS y GRAVAS, en un área 168.4628 hectáreas localizado en la jurisdicción de los municipios de Suárez y Ricaurte, Departamentos del Tolima y Cundinamarca, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 23 de noviembre de 2021.

Mediante **Resolución VSC No.496 del 31 de octubre de 2023**, se dispuso imponer a la sociedad AGREGADOS EL PASO SAN MARTÍN S.A.S., identificada con NIT 900.515.028-1, en su condición de titular minero del Contrato de Concesión No. BJ9-081, MULTA equivalente a 929,93 U.V.T. vigentes, a la fecha de ejecutoria del referido acto administrativo, por el incumplimiento en la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, de la licencia ambiental o certificación que se encuentra en trámite con vigencia no superior a noventa (90) días y de los formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres IV-2021 y I-2022. Decisión confirmada mediante Resolución VSC No. 934 del 16 de octubre de 2024, **ejecutoriada y en firme el 02 de enero de 2025**, de acuerdo a constancia de ejecutoria CE-VSC-PAR-I-003 de Trece (13) días del mes de enero de 2025.

Por medio de **Resolución No.VSC-000934 de 16 de octubre de 2024**, se ordena al Grupo de Catastro y Registro Minero, realizar la modificación en el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA-MINERÍA, la etapa contractual correspondiente al Contrato de Concesión No.**BJ9-081** de "EXPLORACIÓN" a "EXPLOTACIÓN", decisión ejecutoriada y en firme el 02 de enero de 2025. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional – RMN, el 17 de marzo de 2025.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BJ9-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

El contrato de concesión No.**BJ9-081** se encuentra en la quinta (05) anualidad de la etapa de explotación, período comprendido desde 23 de noviembre de 2025 hasta el 22 de noviembre de 2026, no cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO aprobado, ni con Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.

Mediante el **Auto PAR-I No.175 del 13 de febrero de 2026**, notificado por estado jurídico No 0019 de 16 de febrero del mismo año, se acogió el **Concepto Técnico PAR-I No. 186 del 03 de febrero de 2026**, a través del cual, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del Contrato de Concesión No. **BJ9-081** y se concluyó lo siguiente:

"(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 1.** Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. BJ9-081, se concluye y recomienda:
(...)

3.3 Se recomienda al profesional jurídico la pertinencia de emitir pronunciamiento de fondo frente al requerimiento realizado mediante Resolución VSC No. 000496 del 31 de octubre de 2023, confirmada por la Resolución VSC No. 000934 del 16 de octubre de 2024, ejecutoriada y en firme el 02 de enero de 2025, e informada mediante Auto PARI No. 000462 del 05 de mayo de 2025, notificado por estado jurídico No. 53 del 06 de mayo de 2025; para que presente el Programa de Trabajos y Obras-PTO; puesto que, verificando el expediente digital, el Sistema de Gestión documental y aplicativo ZETA; no se evidencia que el titular haya dado respuesta al requerimiento

3.4 Se recomienda al profesional jurídico la pertinencia de emitir pronunciamiento de fondo frente al requerimiento realizado mediante Resolución VSC No. 000496 del 31 de octubre de 2023, confirmada por la Resolución VSC No. 000934 del 16 de octubre de 2024, ejecutoriada y en firme el 02 de enero de 2025, e informada mediante Auto PARI No. 000462 del 05 de mayo de 2025, notificado por estado jurídico No.53 del 06 de mayo de 2025; para que presente la Licencia ambiental correspondiente o la certificación que se encuentra en trámite con vigencia no superior a noventa (90) días; puesto que, verificando el expediente digital, el Sistema de Gestión documental y aplicativo ANNA minería; no se evidencia que el titular haya dado respuesta al requerimiento. (...)

(...)

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. BJ9-081 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

(...)" [Subraya fuera de texto]

De acuerdo a lo anterior y revisado a la fecha, el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos realizados bajo causal de caducidad, de las obligaciones contractuales antes mencionadas.

Se procede a realizar la verificación jurídica de la sociedad **AGREGADOS EL PASO SAN MARTIN S.A.S.**, identificada con N.I.T No. 900.515.028-1, con los siguientes resultados:

TITULAR	IDENTIFICACIÓN	ESTADO	RESPONSABLE FISCAL	ANTECEDENTES SIRI	ANTECEDENTES PENALES REPRESENTANTE LEGAL
AGREGADOS EL PASO SAN MARTIN	N.I.T.	Activa con vigencia Indefinida, según certificado de	NO, según código de verificación No. 9005150281260227211053	NO, según certificado No. 292142134 de	JULIO CESAR HENAO DUQUE.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BJ9-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

S.A.S.	900.515.028-1	existencia y representación de 27/02/2026	de 27/02/2026	27/02/2026	C.C. No. 79674913
					NO

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **BJ9-081** se procede a resolver la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:
(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;
(...)

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;
(...)"

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

"CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. ¹"

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

"Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BJ9-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Título Minero No. **BJ9-081**, se verificó los siguientes incumplimientos:

- Incumplimiento a la cláusula **SÉPTIMA, numeral 7.2** de la minuta de Contrato de Concesión, la cual establece: "**CLÁUSULA SÉPTIMA. - Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO. (...) 7.2. Presentar el acto administrativo, ejecutivo y en firme, en que la autoridad competente haya otorgado la Licencia Ambiental, para ejecutar las labores y trabajos de la etapa de Explotación.**"; toda vez que habiéndose requerido bajo causal de caducidad, a la sociedad titular, mediante Resolución VSC No. 000496 del 31 de octubre de 2023, confirmada por la Resolución VSC No. 000934 del 16 de octubre de 2024, **ejecutoriada y en firme el dos (02) de enero de 2025**, de acuerdo a constancia de ejecutoria CE-VSC-PAR-I-003 de trece (13) días del mes de enero de 2025, de conformidad con lo concluido en el **Concepto Técnico PAR-I No. 186 del 03 de 2026**, ésta no fue presentada, incumpliendo la obligación requerida conforme a lo establecido en el literal i) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;". Respecto a este requerimiento se otorgó un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del referido acto, para que subsanara la falta o formulara su defensa, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día catorce (14) de febrero de 2025, sin que a la fecha, la sociedad **AGREGADOS EL PASO SAN MARTÍN S.A.S.**, haya demostrado el cumplimiento de lo requerido.
- Incumplimiento a la cláusula **SÉPTIMA, numeral 7.3** de la minuta de Contrato de Concesión, la cual establece: "**CLÁUSULA SÉPTIMA. - Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO. (...) 7.3. Presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del presente contrato en el Registro minero Nacional, el Programa de Trabajos y Obras, a desarrollar en el área total del contrato durante la etapa de Explotación, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas y Términos de Referencia;** toda vez que habiéndose requerido bajo causal de caducidad, a la sociedad titular, mediante Resolución VSC

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C. Corte Constitucional.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BJ9-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

No. 000496 del 31 de octubre de 2023, confirmada por la Resolución VSC No. 000934 del 16 de octubre de 2024, **ejecutoriada y en firme el 02 de enero de 2025**, de acuerdo a constancia de ejecutoria CE-VSC-PAR-I-003 de Trece (13) días del mes de enero de 2025, de conformidad con lo concluido en el **Concepto Técnico PAR-I No. 186 del 03 de 2026**, ésta no fue presentada, incumpliendo la obligación requerida conforme a lo establecido en el literal i) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "i) *El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;*". Respecto a este requerimiento se otorgó un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del referido acto, para que subsanara la falta o formulara su defensa, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día catorce (14) de febrero de 2025, sin que a la fecha, la sociedad **AGREGADOS EL PASO SAN MARTÍN S.A.S.**, haya demostrado el cumplimiento de lo requerido.

- Incumplimiento en el **pago de la multa** impuesta mediante Resolución VSC No. 000496 del 31 de octubre de 2023, CONFIRMADA por medio de Resolución VSC No. 000934 del 16 de octubre de 2024, ejecutoriada y en firme el dos (02) de enero de 2025, de acuerdo a constancia de ejecutoria CE-VSC-PAR-I-003 de Trece (13) días del mes de enero de 2025, la cual dispuso: "ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la sociedad AGREGADOS EL PASO SAN MARTÍN S.A.S. identificada con NIT 900.515.028-1, en su condición de titular minero del Contrato de Concesión No. BJ9-081, una MULTA equivalente a 929,93 U.V.T. vigentes, a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución". De conformidad con lo concluido en el **Concepto Técnico PAR-I No. 186 del 03 de 2026**, una vez verificado el Sistema de Cartera y Facturación Estado General de Cuenta del Título Minero **BJ9-081**, ésta no fue pagada, incumpliendo la obligación requerida conforme a lo establecido en el literal f) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "f) *El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*". Respecto a este requerimiento se otorgó un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del referido acto, conforme a la Cláusula Decima Sexta del Contrato de Concesión No. **BJ9-081**, para que efectuara el pago, plazo que finalizó el diecisiete (17) de Enero de 2025, sin que a la fecha, la sociedad **AGREGADOS EL PASO SAN MARTÍN S.A.S.**, haya demostrado el cumplimiento de lo requerido.

Así, se tiene que revisada la plataforma tecnológica Zeta y el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería -SGD-, se verificó que la sociedad titular del Contrato de Concesión No. **BJ9-081** no dio cumplimiento con la presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO-, así como tampoco allegó el inicio del licenciamiento ambiental tal y como fue requerido mediante la Resolución VSC No. 496 del 31 de octubre de 2023, confirmada por la Resolución VSC No. 934 del 16 de octubre de 2024.

Por su parte, se consultó el Sistema de Gestión de Cartera de la Agencia Nacional de Minería -WEBSAFI-, estableciendo que la multa impuesta mediante los actos administrativos VSC No.496 del 31 de octubre de 2023, confirmado por la Resolución VSC No.934 del 16 de octubre de 2024, se encuentra insoluta.

En consecuencia, por el incumplimiento a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **BJ9-081** por el grave y reiterado incumplimiento a las obligaciones derivadas del título minero.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BJ9-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del Contrato de Concesión No. **BJ9-081**, para que constituyan póliza por tres (3) años más a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula Décima Cuarta del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Cuarta. -Póliza minero-ambiental: (...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. (...)"

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión, desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, la titular deberá allegar, a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el Manual de Suministro y entrega de la Información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015 o la norma que la acompañe o la sustituya.

Por último, se le recuerda a la titular que de conformidad con la Cláusula Vigésima Segunda del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **BJ9-081**, otorgado a la Sociedad **AGREGADOS EL PASO SAN MARTÍN S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.515.028-1, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BJ9-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

2. ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **BJ9-081**, suscrito con la Sociedad **AGREGADOS EL PASO SAN MARTÍN S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.515.028-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

3. PARÁGRAFO. - Se recuerda a la titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **BJ9-081**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - **Requerir** a la Sociedad **AGREGADOS EL PASO SAN MARTÍN S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.515.028-1, en su condición de titular del contrato de concesión No. **BJ9-081**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

- Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas-.
- Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
- Allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR y Corporación Autónoma Regional del Tolima –CORTOLIMA, a la Alcaldía del Municipio de **RICAUORTE**, Departamento de CUNDINAMARCA y **SUÁREZ**, Departamento de TOLIMA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –**SIRI**-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **PRIMERO** y **SEGUNDO** del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada al **Contrato de Concesión No. BJ9-081** en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la **cláusula vigésima segunda** del Contrato de Concesión No. **BJ9-081**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la Sociedad **AGREGADOS EL PASO SAN MARTÍN S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.515.028-1, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **BJ9-081**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No. BJ9-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES***

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de agosto de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Elizabeth Barrera Albarracín

Revisó: Diego Fernando Linares Rozo

Aprobó: Maitte Patricia Londono Ospina, Edgar Zapata Linares

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3776 DE 28 SET 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 2998 DEL 06 DE
AGOSTO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BJ9-081"**

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y, en especial, de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 223 del 29 de abril de 2021, modificada por la Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021, 2904 del 6 de noviembre de 2025, modificada por la Resolución No. 1721 del 13 de mayo de 2026, y Resolución ANM No. 3316 del 4 de septiembre de 2026, corregida por la Resolución ANM No. 3400 del 15 de septiembre de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 22 de octubre de 2021, la Agencia Nacional de Minería y la Sociedad AGREGADOS EL PASO SAN MARTÍN S.A.S. con NIT No. 900.515.028-1, suscribieron **Contrato de Concesión No. BJ9-081 (Cambio de modalidad – Ley 685 de 2001)**, para la explotación de un yacimiento de ARENAS Y GRAVAS, en un área 168.4628 hectáreas localizado en la jurisdicción de los municipios de Suarez y Ricaurte, departamentos del Tolima y Cundinamarca, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 23 de noviembre de 2021.

Mediante resolución VSC No. 496 del 31 de octubre de 2023, se dispuso imponer a la sociedad AGREGADOS EL PASO SAN MARTÍN S.A.S. identificada con NIT 900.515.028-1, en su condición de titular minero del Contrato de Concesión No. BJ9-081, una MULTA equivalente a 929,93 U.V.T. vigentes, a la fecha de ejecutoria del acto administrativo referido, por el incumplimiento en la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, de la Licencia ambiental o certificación que se encuentra en trámite con vigencia no superior a noventa (90) días y de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres IV-2021 y I-2022. Decisión confirmada mediante Resolución VSC No. 934 del 16 de octubre de 2024, ejecutoriada y en firme el 02 de enero de 2025, de acuerdo a constancia de ejecutoria CE-VSC-PAR-I-003 de Trece (13) días del mes de enero de 2025.

Por medio de Resolución No. VSC-000934 de 16 de octubre de 2024, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero realizar la modificación en el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA-MINERÍA, la etapa contractual correspondiente al Contrato de Concesión No. **BJ9-081**, la cual por error involuntario de transcripción se registró "EXPLORACIÓN", siendo lo correcto "EXPLOTACIÓN". Decisión ejecutoriada y en firme el 02 de enero de 2025. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional – RMN, el 17 de marzo de 2025.

A través de Resolución VSC No. 2998 del 06 de Agosto de 2026, se declaró la caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. **BJ9-081**, por el incumplimiento grave y reiterado en la presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO-, en el inicio del licenciamiento ambiental y por el no pago de la multa impuesta mediante Resolución VSC No. 496 del 31 de octubre de 2023, confirmada por la Resolución VSC No. 934 del 16 de octubre de 2024, en la que se dispuso:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 2998 DEL 06 DE
AGOSTO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BJ9-081**

"ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. BJ9-081, otorgado a la Sociedad AGREGADOS EL PASO SAN MARTÍN S.A.S., identificada con NIT No. 900.515.028-1, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. BJ9-081, suscrito con la Sociedad AGREGADOS EL PASO SAN MARTÍN S.A.S., identificada con NIT No. 900.515.028-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo."

El acto referido se notificó electrónicamente el once (11) de Agosto del 2026, mediante radicado ANM 20269010623271, según certificado PARI-2026-EL-0214 de la misma fecha.

Mediante radicado No. 20261004837062 de veintinueve (29) de Agosto de 2026, la titular del Contrato de Concesión No. **BJ9-081**, AGREGADOS EL PASO SAN MARTIN S.A.S., a través de su representante legal, señor JULIO CESAR HENAO DUQUE, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 2998 del 06 de Agosto De 2026. Al finalizar el documento contentivo del recurso, se expresó:

"Apelar en su totalidad la RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2998 DE 06 AGOSTO 2026. "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BJ9-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", por las razones expuestas en el presente escrito de recurso de apelación."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para abordar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto, sea lo primero citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa que *"en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición incoado en contra la Resolución VSC No. 2998 del 06 de Agosto De 2026, por medio de la cual se declara la caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. **BJ9-081**, resulta propio verificar si el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PROCEDENCIA

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 2998 DEL 06 DE
AGOSTO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BJ9-081**

recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.” [Negrilla y subraya fuera de texto.]*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición interpuesto por el señor JULIO CESAR HENAO DUQUE, representante legal de la sociedad AGREGADOS EL PASO SAN MARTIN S.A.S., titular del contrato de concesión No. **BJ9-081**, no cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; dado que **su presentación resultó inoportuna**, como quiera que la Resolución recurrida le fue notificada electrónicamente el día once (11) de Agosto del 2026, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido a los correos electrónicos autorizados agregadosdelsmapaz@hotmail.com; josegonzalez113@hotmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co, donde se encuentra la evidencia digital, de acuerdo a certificación de notificación electrónica PARI-2026-EL-0214 de once (11) de Agosto de 2026 y el recurso fue allegado mediante radicado No. 20261004837062 de veintinueve (29) de Agosto de 2026, esto es, fuera de del término otorgado, el cual feneció el día veintiséis (26) de Agosto de 2026, en tal sentido, se rechazará de acuerdo con el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

DE LOS AGUMENTOS PLANTEADOS POR EL RECURRENTE

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 2998 DEL 06 DE
AGOSTO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BJ9-081**

No obstante, lo anterior, se procede a analizar los argumentos planteados por el recurrente, los cuales se resumen en la *"Falta y falsa motivación del acto administrativo"*, a fin de determinar si existe mérito para que este despacho revoque de oficio la sanción de caducidad impuesta dentro del Contrato de Concesión No. **BJ9-081**.

El representante legal de la sociedad titular manifiesta que, con la expedición de la Resolución No. VSC-000934 de 16 de octubre de 2024, mediante la cual, se ordena al Grupo de Catastro y Registro Minero, realizar la modificación en el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA-MINERÍA, la etapa contractual correspondiente al Contrato de Concesión No. **BJ9-081** de "EXPLORACIÓN" a "EXPLOTACIÓN", genera ambigüedad, haciendo entender al titular que, a la fecha de la aclaración realizada en la referida Resolución, el contrato de concesión se encontraba en exploración, no siendo exigible el Programa de trabajos y obras -PTO. Adicionalmente, argumenta que, el día 28 de abril del 2026, bajo radicado 20261004582082, presenta solicitud de Acuerdo de pago respecto de la multa impuesta a través de la Resolución VSC No. 000496 de 31 de octubre de 2023.

Como se indicó en la parte motiva de la Resolución VSC No. 000934 de 16 de Octubre de 2024 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000496 DE 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° BJ9-081"*, y mediante la cual, se confirmó la multa impuesta, decisión ejecutoriada y en firme el dos (02) de enero de 2025, según constancia de ejecutoria CE-VSC-PAR-I-003 de trece (13) de enero de 2025; no es procedente el argumento, de entenderse que el contrato de concesión No. **BJ9-081**, estuvo en etapa de exploración hasta que se hizo la aclaración de la etapa en el referido acto administrativo; toda vez que, dicha aclaración hace referencia exclusivamente a la aclaración de un error formal de transcripción de lo registrado en el Sistema Integrado de Gestión Minera -Anna Minería, y en ningún momento puede entenderse que dicho error modifique los términos del contrato de concesión suscrito por el concesionario, que surgió como producto del ejercicio del **otorgamiento del derecho a explotar** en los términos del artículo 44 del Decreto 2655 de 1988, previa solicitud del titular minero. Es así que, el Contrato de Concesión No. **BJ9-081**, otorgado bajo el Régimen de la Ley 685 de 2001, de manera expresa establece en la CLÁUSULA PRIMERA el objeto del mismo, en donde sólo existe etapa de explotación, debido a su procedencia, así:

*"El presente contrato **tiene por objeto la realización por parte de EL CONCESIONARIO de un proyecto de explotación económica y sostenible**, de un yacimiento de ARENAS Y GRAVAS en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, (...)" [Negrilla y subraya fuera de texto]*

En este sentido, las condiciones, obligaciones y derechos que rigen la ejecución del Contrato de Concesión No. **BJ9-081**, son aquellos que se encuentran expresamente establecidos en el clausulado de la minuta contractual suscrita entre la Autoridad Minera y la concesionaria, instrumento que, una vez perfeccionado mediante su inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN, el 23 de noviembre de 2021, adquirió plena eficacia jurídica y se constituyó en el marco vinculante que regula la relación contractual entre las partes. Por consiguiente, el alcance de las obligaciones a cargo del concesionario debe determinarse, primordialmente, con fundamento en lo expresamente convenido en el contrato y en las disposiciones legales que resulten aplicables, sin que puedan atribuirse al mismo, condiciones u obligaciones distintas de aquellas que jurídicamente lo vinculan y de las cuales la sociedad titular tiene pleno conocimiento desde la suscripción del contrato, para el cual actuó libre y

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 2998 DEL 06 DE
AGOSTO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BJ9-081***

voluntariamente; obligaciones de imperativo cumplimiento sin que la autoridad minera realice requerimientos previos, salvo la apertura de un proceso sancionatorio.

Ahora bien, esta Autoridad Minera advierte que, persiste el incumplimiento en la presentación del Programa de trabajos y obras -PTO, de la Licencia ambiental correspondiente o la certificación que se encuentra en trámite con vigencia no superior a noventa (90) días; obligaciones que, por su reiterado incumplimiento, y previo requerimiento bajo causal de caducidad, dieron origen a la declaración de la caducidad y terminación del título minero No. **BJ9-081**.

De igual manera se evidencia el no pago de la multa impuesta mediante Resolución VSC No. 000934 del 16 de octubre de 2024, ejecutoriada y en firme el dos (02) de enero de 2025, de acuerdo a constancia de ejecutoria CE-VSC-PAR-I-003 de Trece (13) días del mes de enero de 2025, en la que se le otorgó un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del referido acto, conforme a la Cláusula Decima Sexta del Contrato de Concesión No. **BJ9-081**, para que efectuara el pago, plazo que finalizó el diecisiete (17) de Enero de 2025, sin que a la fecha, la sociedad AGREGADOS EL PASO SAN MARTÍN S.A.S., haya demostrado el cumplimiento de lo requerido. Si bien, se observa en el expediente que, el titular bajo radicado 20261004582082 de 28 de Abril de 2026, presentó una solicitud de acuerdo de pago, el Coordinador del Grupo de Cobro Coactivo de esta entidad, a través de radicado ANM 20261220661231 de 12 de Mayo de 2026, le indicó a la sociedad titular, los requisitos a cumplir para suscribir la facilidad de pago, establecidos en el Capítulo VI del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agenda Nacional de Minería, adoptado mediante la Resolución ANM No. 423 del 9 de agosto de 2018, sin que a la fecha la titular haya dado cumplimiento a los requisitos indicados.

En consecuencia, se precisa que, la sola presentación de una solicitud encaminada a obtener una facilidad de pago, no resulta suficiente para acreditar el cumplimiento de la obligación, cuando aquella no reúne los requisitos exigidos para su estudio, aprobación y formalización. En efecto, la manifestación de voluntad del obligado de acogerse a una facilidad de pago constituye apenas una actuación tendiente a obtener dicho beneficio, pero no equivale al cumplimiento efectivo de la obligación ni genera, por sí misma, los efectos jurídicos propios de una facilidad de pago debidamente perfeccionada. Es así que, mientras no se acrediten los presupuestos y requisitos establecidos para su procedencia y no exista una decisión de la autoridad que la conceda o formalice, no resulta jurídicamente viable considerar que, la obligación se encuentra cumplida o que el incumplimiento previamente configurado haya sido desvirtuado.

De otra parte, se procedió a verificar el procedimiento implementado, evidenciándose que, en el trámite sancionatorio se garantizó plenamente el derecho fundamental al debido proceso y el principio de legalidad, toda vez que las obligaciones requeridas, se configuran como obligaciones de carácter legal y contractual, la sociedad titular fue requerida bajo la causal de caducidad prevista en la normativa aplicable, se le concedió el término legal para su cumplimiento y el correspondiente acto administrativo fue debidamente notificado, como ya se indicó previamente en el acápite de "PROCEDENCIA", garantizándose en todo momento su derecho de defensa, contradicción y la oportunidad de presentar las pruebas y argumentos que estimara pertinentes. En consecuencia, no se evidencia vulneración alguna de las garantías procesales invocadas.

En consecuencia, una vez efectuado el análisis integral de los argumentos de hecho y de derecho planteados por el recurrente, esta Autoridad no advierte la

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 2998 DEL 06 DE
AGOSTO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BJ9-081**

existencia de irregularidades o vicios que afecten la legalidad del acto administrativo recurrido y que justifiquen su modificación o revocatoria. Por tanto, los argumentos expuestos en el recurso no tienen la entidad jurídica suficiente para desvirtuar los fundamentos que sustentaron la decisión adoptada, razón por la cual se mantendrá incólume el acto administrativo impugnado, sin perjuicio de la decisión que se adopta, de acuerdo al análisis realizado respecto de la presentación y oportunidad del recurso en estudio.

DE LA IMPROCEDENCIA DE LA APELACIÓN

En cuanto a la mención al recurso de apelación impetrado en el recurso que aquí se atiende, se hace necesario informar que esta Agencia, por medio de concepto jurídico de radicado No. 20131200108333 del 26 de agosto de 2013, estableció que, contra los actos expedidos por la Agencia Nacional de Minería, no es procedente el recurso de apelación, a saber:

"Así las cosas, el artículo 74 del C.P.A.C.A.5, estableció los recurso que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el de reposición y para que proceda el recurso de apelación contra un acto administrativo, es necesario que: No sea un acto administrativo de carácter general, el acto sea definitivo, es decir 'que decida directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación' (Art. 43 del C.P.A.C.A.), y no sea expedido por las autoridades previstas en el artículo 74 del C.P.A.C.A."

Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 constitucional² señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:

"Artículo 8-Desconcentración administrativa. La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependías ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones. Párrafo. En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa, solo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes."
(Subrayado fuera de texto)

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante:

"Artículo 12- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas."
(Subrayado fuera de texto).

² "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones." (subrayado fuera de texto)

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 2998 DEL 06 DE
AGOSTO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BJ9-081***

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011, por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en sus artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón a la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes, en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

Así las cosas, la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011 es entendida como el proceso a través del cual las competencias y funciones de la Agencia Nacional de Minería son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar, como en los demás principios organizacionales, los fines esenciales del Estado.

El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que, contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no proceda el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo.

En virtud de lo descrito anteriormente, se concluye con suficiencia que no es procedente el recurso de apelación interpuesto, razón por la que se procederá a su rechazo.

Finalmente se verificó la capacidad legal de la sociedad, AGREGADOS EL PASO SAN MARTIN S.A.S., identificada con NIT. 900515028-1 y en revisión al Certificado de Existencia y Representación Legal del 21 de Septiembre de 2026, se evidenció que la empresa se encuentra en estado ACTIVA y cuenta con vigencia INDEFINIDA.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. -RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición impetrado por medio de radicado No. 20261004837062 de veintinueve (29) de Agosto de 2026, en contra de la Resolución VSC No. 2998 del seis (06) de Agosto De 2026, a través de la cual se declaró la CADUCIDAD y TERMINACIÓN del **Contrato de Concesión No. BJ9-081**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación solicitado por medio de radicado No. 20261004837062 de veintinueve (29) de Agosto de 2026, en contra de la Resolución VSC No. 2998 del seis (06) de Agosto De 2026, a través de la cual se declaró la CADUCIDAD y TERMINACIÓN del **Contrato de Concesión No. BJ9-081**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. -CONFIRMAR en su integralidad la Resolución VSC No. 2998 del seis (06) de Agosto De 2026, expedida dentro del **Contrato de Concesión No. BJ9-081**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 2998 DEL 06 DE
AGOSTO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BJ9-081**

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriado el presente acto administrativo, remitir el mismo junto con **la Resolución VSC No. 2998 del seis (06) de Agosto De 2026**, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con su inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN.

ARTÍCULO QUINTO. -NOTIFÍQUESE personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **AGREGADOS EL PASO SAN MARTÍN S.A.S., identificada con NIT No. 900.515.028-1**, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del **Contrato de Concesión No. BJ9-081**; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

De encontrarse autorizada de forma expresa la notificación por medios electrónicos en el Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería- o en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, procédase preferentemente de esta manera, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SEXTO. -Contra la presente resolución NO procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2 y numeral 4 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de setiembre de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO CABRALES DAZA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

Elaboró: Elizabeth Barrera Albarracín

Revisó: Diego Fernando Linares Rozo

Aprobó: Jhony Fernando Portilla Grijalba